



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2020-06-000565

Tipo: Salida Fecha: 29/01/2020 09:39:39 AM  
Trámite: 16067 - TERMINACIÓN REORGANIZACION Y APERTURA  
Sociedad: 79783173 - RAMIREZ FERREIRA LUI Exp. 89076  
Remitente: 640 - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA  
Destino: 6401 - ARCHIVO BUCARAMANGA  
Folios: 9 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 640-000111

## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA

#### Sujeto del proceso

LUIS ALEJANDRO RAMIREZ FERREIRA

#### Proceso

Liquidación por adjudicación

#### Asunto

Decreta liquidación por adjudicación - Artículo 37 Ley 1116 de 2006

#### Expediente

89076

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 640-002408 del 07 de septiembre de 2018, este despacho Decretó la apertura del Proceso de Reorganización de la persona natural no comerciante LUIS ALEJANDRO RAMIREZ FERREIRA - EN REORGANIZACIÓN y se decretó Coordinación Procesal con la Persona Natural no Comerciante CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ MONSALVE (cc 63.327.044) y la sociedad MARCA REGISTRADA BTL LTDA (NIT 900.273.309), en los términos y formalidades previstos en la Ley 1116 de 2.006, nombrándose como Promotor a la doctora MARÍA JULIANA AGÓN RAMÍREZ.
2. Con radicado No. 2018-06-011527 de 25 de septiembre de 2018, el Dr. Pablo Mauricio López Mesa, en calidad de apoderado de la persona natural no comerciante LUIS ALEJANDRO RAMIREZ FERREIRA - EN REORGANIZACION, allegó la actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior a la providencia de apertura al proceso de reorganización empresarial
3. Del inventario de bienes, se corrió traslado por el término de diez (10) días, de conformidad conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 2.2.2.4.2.32 del Decreto 1835 de 2015, surtido del 08 de marzo de 2019 a 21 de marzo de 2019. Término dentro cual, no se descorrió el traslado para proponer objeciones por ninguna de las partes.
4. Con escrito radicado con el número 2019-01-049960 del 04 de marzo de 2019, la doctora MARIA JULIANA AGÓN RAMÍREZ, en calidad de Promotora de la persona natural no comerciante LUIS ALEJANDRO RAMIREZ FERREIRA, allegó el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.
5. De dicho proyecto se corrió traslado por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 36 de la ley 1429 de 2010,



modificatorio del artículo 29 de la ley 1116 de 2006, el cual se surtió entre el 08 y 14 de marzo de 2019.

6. Durante el traslado, la doctora DIANA KARINA GARZON NIÑO, en su calidad de apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A., presento objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos y a la determinación de los derechos de voto, con radicado No. 2019-01-059283 del 14 de marzo de 2019.
7. De las objeciones antes mencionadas se corrió traslado a los interesados entre el período comprendido del 10 y 14 de mayo del 2019, la cual no fue descorrida por ninguna de las partes interesadas del proceso.
8. Con Auto No. 640-000661 del 16 de mayo de 2019, se ordena a la doctora MARÍA JULIANA AGÓN RAMÍREZ, en calidad de Promotora de la persona natural no comerciante LUIS ALEJANDRO RAMÍREZ FERREIRA-EN REORGANIZACIÓN, provocar la conciliación de la objeción presentada por la doctora DIANA KARINA GARZON NIÑO en su calidad de apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A.
9. Con escrito radicado bajo el No. 2019-06-005252 del 30 de mayo de 2019, se allega por parte de la promotora, el acta de conciliación suscritas con el acreedor del BANCO DAVIVIENDA S.A.
10. Mediante Auto 2019-06-007405 del 09 de agosto de 2019, este Despacho reconoció los créditos calificados y graduados, así como los derechos de votos presentados por el Concursado, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, y fijó fecha de cuatro (4) meses a partir de la ejecutoria de la providencia en mención, para la presentación del acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los acreedores, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 y 32 de la Ley 1116 de 2006.
11. Con escrito radicado en este Despacho bajo el número 2019-06-010111 del 13 de noviembre de 2019, el apoderado especial de la persona natural no comerciante, el doctor PABLO MAURICIO LÓPEZ MESA, allega el texto del Acuerdo de Reorganización, del cual no se logró la mayoría de los votos favorables de un número plural de los acreedores, que representen un porcentaje mayor a la mayoría absoluta de los votos admitidos en el proceso de reorganización de la persona natural no comerciante LUIS ALEJANDRO RAMÍREZ FERREIRA, en coordinación con la persona natural CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ MONSALVE y la sociedad MARCA REGISTRADA BTL LTDA., y por tal razón solicita la aplicación al Artículo 37 de la Ley 1115 de 20016.
12. Con radicado 2019-01-470349 del 11 de diciembre de 2019, la doctora MARIA JULIANA AGÓN RAMÍREZ, en calidad de Promotora de la persona natural no comerciante LUIS ALEJANDRO RAMIREZ FERREIRA, ratifica lo presentado por el apoderado especial de la persona natural no comerciante, el doctor PABLO MAURICIO LÓPEZ MESA, mediante escrito radicado en este Despacho bajo el número 2019-06-010111 del 13 de noviembre de 2019.
13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.2.5.5.3. del Decreto 2130 de 2015, el pasado 6 de noviembre de 2019, la Superintendencia de Sociedades llevó a cabo el examen periódico de conocimiento en insolvencia e intervención. La aprobación oportuna de este examen es requisito esencial para permanecer en la lista administrada por esta entidad. Esta



Superintendencia tiene la obligación de excluir de la precitada lista a los auxiliares de la justicia que no hayan aprobado o no se hayan presentado al examen.

14. Mediante oficio 2019-01-489778 de 30 de diciembre de 2019, la coordinadora del Grupo de Registro de Especialista de la Superintendencia de Sociedades informa a la auxiliar de justicia, Dra. MARIA JULIANA AGÓN RAMÍREZ, su exclusión de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, por no aprobar la prueba o no presentar el examen, relevándola de los procesos a su cargo, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.6.2. del Decreto 991 de 2018.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta que mediante Auto 2019-06-007405 del 09 de agosto de 2019, este Despacho reconoció los créditos calificados y graduados, así como los derechos de votos presentados por el Concursado, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, y fijó fecha de cuatro (4) meses a partir de la ejecutoria de la providencia en mención, para la presentación del acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los acreedores, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 y 32 de la Ley 1116 de 2006.

Y que con radicado número 2019-06-010111 del 13 de noviembre de 2019, el apoderado especial de la persona natural no comerciante, el doctor PABLO MAURICIO LÓPEZ MESA, allega el texto del Acuerdo de Reorganización, del cual no se logró la mayoría de los votos favorables de un número plural de los acreedores, que representen un porcentaje mayor a la mayoría absoluta de los votos admitidos en el proceso de reorganización de la persona natural no comerciante LUIS ALEJANDRO RAMÍREZ FERREIRA, en coordinación con la persona natural no comerciante CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ MONSALVE y la sociedad MARCA REGISTRADA BTL LTDA., y por tal razón solicita la aplicación al Artículo 37 de la Ley 1115 de 2006. El cual fue ratificado por la doctora MARIA JULIANA AGÓN RAMÍREZ, en calidad de Promotora de la persona natural no comerciante LUIS ALEJANDRO RAMIREZ FERREIRA, mediante radicado 2019-01-470349 del 11 de diciembre de 2019.

Así las cosas, encuentra el Despacho que una vez vencida la fecha para presentar el acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los acreedores que representen por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos, y el concursado no allegue el mencionado acuerdo, circunstancia esta que conlleva automáticamente a que el juez ordene la celebración del acuerdo de adjudicación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010 que preceptúa que:

**"ARTÍCULO 37. PLAZO Y CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN.** Vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este hubiere sido presentado o no confirmado el mismo, el juez proferirá auto en que se adoptarán las siguientes decisiones:

1. Se designará liquidador, a menos que el proceso de reorganización se hubiere adelantado con promotor, caso en el cual hará las veces de liquidador.

2. Se fijará el plazo para la presentación del inventario valorado, y



3. Se ordenará la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización. (...)"

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional Bucaramanga, actuando en su calidad de juez del concurso,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- Decretar** la terminación del proceso de reorganización de la persona natural no comerciante **Luis Alejandro Ramirez Ferreira**, identificada con cédula de ciudadanía 79.783.173 y domiciliada en Bucaramanga (Santander).

**ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar** la celebración del acuerdo de adjudicación de bienes de la persona natural no comerciante **Luis Alejandro Ramirez Ferreira** en coordinación con la persona natural no comerciante CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ MONSALVE (cc 63.327.044), y la sociedad MARCA REGISTRADA BTL LTDA NIT (900.273.309), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO TERCERO.-** Como consecuencia de la coordinación con la Persona Natural no Comerciante CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ MONSALVE (cc 63.327.044) y la sociedad MARCA REGISTRADA BTL LTDA (NIT 900.273.309), serán aplicables las siguientes medidas:

- a. La designación de un único liquidador para ambos procesos de liquidación por adjudicación, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015, no se aplicará el límite de procesos establecidos por el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.
- b. Disponer el intercambio de información relacionada, en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015.
- c. Disponer el envío conjunto de las comunicaciones necesarias para adelantar el proceso de liquidación por adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015.
- d. Ordenar la coordinación de audiencias.
- e. Ordenar la coordinación de las negociaciones para la celebración de un acuerdo de adjudicación según fuere el caso.

**ARTICULO CUARTO.- Acatar** la exclusión de la lista de Auxiliares de Justicia de la Superintendencia de Sociedades, de la Dra. MARIA JULIANA AGÓN RAMÍREZ, identificado con CC 63.537.976, exclusión realizada por oficio 2019-01-489778 de 30 de diciembre de 2019. **Designar** como liquidador de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	Martha Eugenia Solano Gutiérrez
Cédula de Ciudadanía	CC 28.423.610
Contacto	Email: msolano_gutierrez@hotmail.com Dirección: carrera 29 # 51-03 Bucaramanga (Santander) Teléfono: (57) (7) 6996580 Celular: 318-3586034

En consecuencia, se ordena:



1. Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Librese el oficio correspondiente.
2. Poner a disposición del liquidador, en la Intendencia Regional Bucaramanga, la totalidad de los documentos que reposan en los archivos de esta Superintendencia en relación con la apertura del proceso.

**ARTICULO QUINTO.-** Los honorarios de la liquidadora se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el parágrafo primero, artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015.

**ARTICULO SEXTO.-** **Ordenar** al liquidador, que de conformidad con la Resolución 100-867 de 9 de febrero de 2011, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, una caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos que sirven de base para la adjudicación, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

**Parágrafo primero.** - Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la persona natural no comerciante concursada.

**Parágrafo segundo.** - Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que la persona natural no comerciante no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes o el inventario adicional, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

**ARTICULO SÉPTIMO.-** Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

**ARTICULO OCTAVO.-** **Advertir** a la persona natural no comerciante **Luis Alejandro Ramirez Ferreira**, que, a partir de la expedición del presente auto, únicamente podrá desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata adjudicación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos.

**Parágrafo.** - **Advertir** que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

**ARTICULO NOVENO.-** **Ordenar** a la persona natural no comerciante **Luis Alejandro Ramirez Ferreira** que entregue al liquidador, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, la



información de la que trata el artículo 539 del Código General del Proceso y los libros de contabilidad y demás documentos relacionados con sus negocios.

**ARTICULO DÉCIMO.-** Ordenar al deudor **LUIS ALEJANDRO RAMIREZ FERREIRA**, que de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 de la ley 222 de 1995, dentro del mes siguiente a la expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos establecidos en los artículos 37, 38, 46 y 47 de la citada ley.

Advertir que con la rendición de cuentas debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

**ARTICULO UNDÉCIMO.-** Prevenir al deudor, que el incumplimiento de la anterior orden, puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

**ARTICULO DUODÉCIMO.-** **Advertir** al liquidador que en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el deudor, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

**ARTICULO DECIMOTERCERO.-** **Ordenar** al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

**ARTICULO DECIMOCUARTO.-** **Ordenar** al liquidador para que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba, presente ante este Despacho, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la entrega de la información indicada en el numeral anterior, los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insoluto, acompañados de los documentos que los soporten y un inventario de activos. Dichos activos deberán ser valuados, posteriormente por expertos que designará este Despacho, si hay lugar a ello.

Para la designación del perito valuador, la liquidadora deberá remitir al Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, tres (3) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes de la deudora, siempre que proceda al avalúo de conformidad con el artículo 2.2.2.13.1.3 Decreto 1074 de 2015.

En consecuencia, la liquidadora deberá velar porque las propuestas de los peritos cumplan con el lleno de los requisitos legales y remitir:

- a) Hoja de vida del perito valuador, persona natural o jurídica.
- b) Certificación que indique su inscripción activa en el registro abierto de valuadores adoptado por la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 100-01910 del 16 de mayo de 2017.
- c) Advertir al liquidador, que los avalúos presentados sin la debida designación del juez concursal no tendrán validez en el proceso y sus gastos correrán por su cuenta.



**ARTICULO DECIMOQUINTO.-** Dar traslado a los acreedores por el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de entrega por parte de la liquidadora, del inventario valorado y de los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos hasta la fecha de iniciación de la liquidación por adjudicación.

**ARTICULO DECIMOSEXTO.-** Advertir al liquidador que, resueltas las objeciones en caso de presentarse, cuenta con un plazo de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación, el cual deberá incluir la proyección de gastos estrictamente necesarios a efectos de concluir con el trámite de adjudicación.

**ARTICULO DECIMOSÉPTIMO.-** Advertir al liquidador que, durante el término anterior, sólo podrán enajenarse los bienes perecederos de la deudora que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del juez del concurso, constituyendo para tal fin títulos de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 680019196101, a favor del número de expediente que sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el juez del concurso.

**ARTICULO DECIMOCTAVO.-** Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación por adjudicación a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes de la deudora, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), dando aviso del inicio de este proceso y señalando que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá efectuarse en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 680019196101, a favor del número de expediente que sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

**ARTICULO DECIMONOVENO.-** Ordenar al deudor y al auxiliar de justicia que informen dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sobre los procesos ejecutivos que cursen en contra de la compañía.

**ARTICULO VIGÉSIMO.-** Advertir al liquidador que los acreedores reconocidos y admitidos en el auto de calificación y graduación, se entiende presentados en tiempo y que los derivados de los gastos de administración del proceso de reorganización deben ser presentados ante esta entidad debidamente clasificados conforme a la preferencia que les otorga la ley debidamente soportados.

**ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO.-** Advertir al auxiliar de la justicia en calidad de liquidador , que como consecuencia de la iniciación de la adjudicación de bienes, terminaran los contratos de trato sucesivo, de cumplimiento referido o de ejecución instantánea, no necesaria para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006.



**ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la deudora **LUIS ALEJANDRO RAMIREZ FERREIRA**, susceptibles de ser embargados. Advertir que las medidas cautelares decretadas en el auto de apertura al proceso de reorganización continúan vigentes y, decretar el embargo y secuestro de todos aquellos bienes que no hayan sido sujetos de medidas cautelares.

**ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO.-** **Advertir** que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

**ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO.-** **Ordenar** al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces que conozcan de procesos de ejecución con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

**ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO.-** **Ordenar** al liquidador para que cumplida la orden referida en el numeral anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

**ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO.-** **Prevenir** a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** **PREVENIR** a la persona natural no comerciante sobre la **PROHIBICIÓN** de disponer de cualquier bien que forme parte de su patrimonio adjudicable o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de la adjudicación, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50, numeral 11 en concordancia con el artículo 5 numeral 5 de la ley 1116 de 2006.

**ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO.-** **Advertir** que con la apertura del presente proceso se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo de la deudora.

**ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO.-** Advertir que, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente cálculo de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la persona natural no comerciante tenga trabajadores amparados por fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el Juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero.

**ARTICULO TRIGÉSIMO.-** En virtud del referido efecto, la liquidadora deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.



**ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO.-** La liquidadora deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

**ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.-** Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la persona natural no comerciante **Luis Alejandro Ramirez Ferreira** y realizar los trámites de reintegro correspondiente.

**ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO.-** Advertir a los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación por adjudicación, y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

**ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO.-** Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, cuando aplique.

**ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO.-** Ordenar al liquidador que entregue informes mensuales de los gastos causados mientras dure el proceso de liquidación por adjudicación, dentro del respectivo período, debidamente justificados y soportados, los cuales deben ser rendidos dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

**ARTICULO TRIGÉSIMO SEXTO.-** Ordenar a la secretaria de la Intendencia Regional Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y Cámara de Comercio, para lo de su competencia.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JOHANN ALFREDO MANRIQUE GARCIA**

Intendente Regional Bucaramanga

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION POR ADJUDICACION

RAD. 2019-01-470349

NIT. 79783173

COD.FUNC. N4564